



EL PERDÓN GENERAL DEL VIRREY ITURRIGARAY EN LA CRISIS DE LA SOBERANÍA HISPANA (MÉXICO-GUATEMALA, 1808)

THE GENERAL PARDON OF VICEROY ITURRIGARAY IN THE CRISIS OF HISPANIC SOVEREIGNTY (MÉXICO-GUATEMALA, 1808)

Oscar S. Zárate Miramontes¹

Resumen: Este artículo examina el proceso de gestación del perdón general que el virrey José de Iturrigaray publicó en México el 7 de septiembre de 1808, y su lugar en las disputas de aquel verano entre las principales autoridades de Nueva España. La publicación del indulto fue un punto de acuerdo entre Iturrigaray y la Audiencia de México, a pesar de que excedía las facultades ordinarias del virrey, y no un motivo más de su conocida confrontación. Los ministros mexicanos estuvieron dispuestos a reconocer en Iturrigaray tan alto poder porque su preocupación mayor era ahuyentar la amenaza de la independencia del reino por medios revolucionarios. La opinión desaprobatoria que semanas después emitió el fiscal de Guatemala acerca de ese gesto de clemencia enfatiza la naturaleza problemática de los alcances de la autoridad virreinal en el desafiante contexto de la crisis de la soberanía hispana.

Palabras clave: José de Iturrigaray; indulto; Audiencia de México; soberanía; Audiencia de Guatemala

Abstract: This article examines the gestation process of the general pardon that Viceroy José de Iturrigaray published in Mexico on September 7, 1808, and its role in the disputes

¹Becario SECIHTI – Instituto Mora. Correo electrónico: oszaratem@gmail.com

between the main authorities of New Spain during that summer. Far from being another reason for the well-known confrontation between Iturrigaray and the Audiencia of Mexico, the publication of the pardon was a point of agreement between both authorities, even though it exceeded viceroy's ordinary powers. The Mexican ministers were willing to recognize such high power in Iturrigaray because their greatest concern was to drive away the threat of the kingdom's independence by revolutionary means. The disapproving opinion issued by the Guatemala prosecutor regarding Iturrigaray's pardon emphasizes the problematic nature of the scope of viceregal authority in the challenging context of the crisis of Hispanic sovereignty.

Keywords: José de Iturrigaray; pardon; Audiencia de México; sovereignty; Audiencia de Guatemala

INTRODUCCIÓN²

El 14 de octubre de 1808, Antonio González Saravia, capitán general y presidente de la Audiencia de Guatemala, consultó a su Real Acuerdo si tenía facultades para perdonar a los reos del reino durante la próxima ceremonia de proclamación de Fernando VII.³ El rey estaba ausente, retenido contra su voluntad en Francia, mientras la península ibérica era ocupada por las tropas imperiales de Napoleón. La inquietud de González Saravia se originaba en la noticia del indulto general que con

² Este artículo se desprende del tercer capítulo de mi tesis doctoral: Oscar Sergio Zárate Miramontes, "Revolución e indulgencia. La política de indultos en la última Nueva España, 1808-1821" (El Colegio de México, 2022), con varios cambios significativos. Versiones previas fueron leídas y comentadas en el Seminario de Historia Política de doctorandos de El Colegio de México y en el Seminario Interinstitucional de Historia Política del Instituto Mora. Mi agradecimiento a quienes participaron en ambos espacios, especialmente a Rafael Estrada Michel, así como a los dos lectores anónimos por sus observaciones para mejorar este texto. Todos los desaciertos son de mi entera responsabilidad.

³ Archivo Histórico Nacional, España (en adelante AHN), Estado, leg. 57C, no. 14, Informe de la Audiencia sobre si los virreyes y presidentes pudieran tener facultades para conceder indultos. Guatemala, 29 de octubre de 1808. Copia de 18 de enero de 1809.

igual motivo había publicado el virrey de Nueva España, José de Iturrigaray, casi un mes atrás, el 7 de septiembre.⁴

Esa gracia virreinal –que en aquellos días iniciales de octubre seguía aplicándose en las provincias novohispanas– había sido una medida generosa, tanto como debía serlo en la feliz ocasión del ascenso de un nuevo rey.⁵ Así lo dictaba la experiencia de los perdones generales que se habían ejecutado durante siglos en los territorios hispanos por razones semejantes, relacionadas siempre con sucesos de “gran alegría” –como los calificaban las Partidas alfonsíes⁶– para la real familia y, por consiguiente, para la monarquía toda: nacimientos, matrimonios y coronaciones.⁷ En ese sentido, puede afirmarse que no había nada desusado en cuanto a los motivos y los alcances del indulto que se publicó en México el 7 de septiembre de 1808. Sí lo había, sin embargo, en un aspecto más importante: quién lo declaraba y con qué autoridad.

De la anomalía de ese indulto era consciente el fiscal de la Audiencia de Guatemala, José Yáñez, a quien el Real Acuerdo de ese reino encargó dictaminar sobre la consulta del presidente González Saravia. La respuesta que dio fue negativa: el 29 de octubre, Yáñez presentó por escrito un extenso razonamiento

⁴ Archivo General de la Nación, México (en adelante AGN), Bandos, vol. 24, exp. 126, Bando en que se publica el indulto concedido por la proclamación del señor don Fernando 7º, México, 6 de septiembre de 1808, impreso. No obstante la fecha que lleva el bando, sabemos que se publicó hasta el día siguiente: *Gazeta extraordinaria de México*, 7 de septiembre de 1808, 647-650.

⁵ Por una parte, comprendía a la generalidad de los reos de jurisdicción ordinaria (o “paisanos”, como los llamaba el decreto) que estuvieran presos, a los fugitivos, ausentes y rebeldes, así como a los sentenciados a presidio o arsenal que no estuvieran ya confinados o de camino a sus destinos. Por la otra, a dos clases específicas de reos de jurisdicción militar: oficiales casados sin licencia real y desertores.

⁶ *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio* (Madrid: Imprenta Real, 1807), partida VII, título 32, ley 1.

⁷ De hecho, Iturrigaray tomaba como modelo de este triple indulto los que Carlos IV había declarado en 1802 y 1803, exactamente para las mismas clases de reos, por el matrimonio del propio Fernando de Borbón, entonces todavía príncipe de Asturias. Ese era el más reciente caso de indultos generales concedidos para solemnizar un suceso de “gran alegría”; pero en las décadas anteriores pueden encontrarse ejemplares que se concedieron por las coronaciones de Carlos III (1760) y de Carlos IV (1789), así como por nacimientos de infantes e infantas. Véase un recuento de la práctica de estos y otros indultos en la Nueva España del siglo XVIII en Zárata Miramontes, “Revolución”, capítulo 2. Para ejemplos desde la Baja Edad Media en el ámbito castellano véase María Inmaculada Rodríguez Flores, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1971).

para sustentar su conclusión de que “no residen en el Señor Presidente facultades legales para indultar a los reos del reino el día de la próxima proclamación”, del mismo modo que “no cupo en las facultades ordinarias del Señor Virrey de México conceder el indulto” de septiembre último, “como se lo habría manifestado el Real Acuerdo, si se lo hubiese consultado”, aseguraba el fiscal. Lo que Yáñez no sabía es que Iturrigaray sí había pedido la opinión de los ministros mexicanos del Real Acuerdo y Sala del Crimen, quienes presentaron argumentos tan elaborados como los suyos para sostener, por el contrario, que el virrey sí tenía autoridad para declarar el perdón.

Este artículo examina el proceso de gestación del indulto del 7 de septiembre de 1808 y su lugar en el debate de aquel verano entre las principales autoridades novohispanas hasta la violenta destitución del virrey Iturrigaray en la madrugada del día 16. Desde que se tuvo noticia de las abdicaciones de los Borbones a favor de Napoleón Bonaparte, los alcances y los límites de la autoridad virreinal en Nueva España se volvieron objeto de una contienda especialmente grave, porque en ella parecía jugarse el destino del reino y la integridad de la soberanía hispana que la intervención francesa tenía sumida en una profunda crisis. La historiografía se ha detenido continuamente en esas controversias y subrayado la creciente conflictividad que las recorrió de principio a fin.⁸ Sin embargo, al enfocarlas desde el ángulo inexplorado de la suprema facultad de perdón ejercida por el virrey de México, estas páginas revelan una imagen atípica de concertación entre Iturrigaray

⁸. En años recientes, Rafael Diego-Fernández Sotelo [“Crisis constitucional de 1808”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, no. 21 (2009): 43–55] llamó a reexaminar con minucia el debate de aquellos dos meses, “día a día, actor por actor”, con especial atención a los “grandes problemas medulares” que tuvieron que enfrentar los protagonistas del momento (juristas en su mayoría), entre los que el autor incluye el indulto general de Iturrigaray. El presente artículo atiende ese llamado. Sin embargo, debo decir que no comparto la caracterización que el autor hace de “la historiografía” –sin referencias precisas– como estancada en imágenes caricaturescas que enfrentan a independentistas y antiindependentistas. La visión que tenemos de aquellos acontecimientos es bastante más compleja desde hace varias décadas, como deja ver el brevísimo balance que un par de años atrás había hecho Francisco A. Eissa-Barroso, “Political Culture in the Spanish Crisis of 1808: Mexico City’s Experience” (tesis de maestría, University of Warwick, 2007), 1–5, quien asumió también el reto de demostrar con su estudio que no todo estaba dicho acerca de la política del verano mexicano de 1808.

y los ministros de la Audiencia. No obstante sus importantes desacuerdos sobre la mejor manera de gobernar el reino para conservarlo íntegro hasta el regreso de Fernando VII, uno y otros creyeron conveniente publicar el indulto celebratorio de la exaltación real en espera de que fuese –como tradicionalmente era, pero con más urgencia que nunca– un gesto tan categórico como magnánimo de afirmación de la soberanía del cautivo monarca sobre estas provincias.

La opinión desaprobatoria que le mereció al fiscal de Guatemala la publicación del indulto se aprovecha aquí para contrastarla con la postura favorable de los ministros mexicanos y, de esa manera, ilustrar con mayor claridad la naturaleza eminentemente debatible de los alcances de la potestad virreinal en el desafiante contexto de la crisis de la soberanía hispana. Además, los esforzados argumentos que desarrolló José Yáñez nos ofrecen una valiosa puerta de entrada para conocer los fundamentos de la práctica efectiva del perdón penal en la Nueva España borbónica, por lo que conviene iniciar con ellos nuestro recorrido.

EL FISCAL DE GUATEMALA Y LA PRÁCTICA DE INDULTOS EN LA NUEVA ESPAÑA BORBÓNICA

Yáñez iniciaba su exposición con una premisa “inconcusa”: el perdón de los delincuentes era una facultad inmanente de la soberanía y se necesitaba que su legítimo detentador la delegara “en términos claros y extensos” para que alguien más la ejerciera. A falta de ley expresa que concediera ese poder, debía entenderse que “la majestad suprema no ha querido desprenderse de esta regalía; y de obrar en contrario se infringirían muchos principios de derecho”. El fiscal citaba en apoyo de su planteamiento algunas leyes de las Partidas alfonsíes y de la Nueva Recopilación de leyes de Castilla (1567), así como pasajes de unos cuantos tratadistas que sostenían el principio de que la facultad de perdón era consustancial a la soberanía del rey “é otro ninguno non lo puede facer, si non aquellos á quien

lo el mandase, ó á quien fuese otorgado por privilegio”.⁹ De ese modo, y sin demasiadas complicaciones, demostraba que la autoridad de los presidentes y capitanes generales apenas alcanzaba para perdonar la tercera parte de la condena de los presidiarios, y ni siquiera de manera discrecional sino en acuerdo con los tribunales que hubieran dictado sentencia.¹⁰

A continuación, Yáñez examinaba con mayor detenimiento las facultades de los virreyes. Reconocía que en algunos reinos europeos de España esos altos magistrados habían concedido indultos, “aunque no generales sino especiales, en circunstancias y a personas determinadas”. El fundamento de ese poder estaba en “una cláusula que se les ponía en sus despachos, en que el rey les llama *Alter nos*”, por la cual se creyeron autorizados para “hacer todo lo que podía el rey, y consiguientemente perdonar delitos”. La corona había optado por disimular esa interpretación inexacta y excesiva “por una consideración muy justa”: los virreyes habían sido puestos en territorios que antes tuvieron su propio rey y que ahora, ya que no podían tener la persona del soberano, era preciso tuvieran la imagen representada en su vicario. Sin embargo, gradualmente se les había restringido esa facultad, de modo que en 1581 una cédula despachada al duque de Alba, virrey de Nápoles y Sicilia, reprobaba el exceso en que incurrían los virreyes al dar “una inteligencia absoluta” a la cláusula *Alter nos* y perdonar en muchas materias extraordinarias. La cédula de 1581, citada en extenso por Yáñez, explicaba:

Y aunque en vuestra Instrucción se dice harto claro que la dicha cláusula se pone más para autorizar en lo público la

⁹ *Las Siete Partidas*, partida II, título 1, ley 2; partida VII, título 32, proemio y ley 1. *Tomo segundo de las Leyes de recopilación, que contiene los libros sexto, séptimo, octavo, i nono* (Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1772), libro 8, título 25, ley 2, “La forma, que a de llevar el perdon, que el Rei hiciere, para que sea firme”. En cuanto a los tratadistas, Yáñez mencionó el *Diccionario histórico forense* de Andrés Cornejo, las *Máximas sobre recursos de fuerza y protección* de José Covarrubias, la *Práctica forense* de Francisco Elizondo y las *Cuestiones prácticas* de Diego de Covarrubias.

¹⁰ Yáñez se refería a una orden circular de 7 de octubre de 1798, que parece ser la misma que reproduce Félix Colón de Larriátegui, *Juzgados militares de España y sus Indias*, tomo II (tercera edición corregida y aumentada, Madrid: Imprenta de Repullés, 1817), § 297, 243–244, aunque con fecha de 8 de agosto.

persona del virrey, que porque en virtud de ella se pueda dispensar en pragmática ni orden firmado de mi mano, todavía he querido tornaros a advertir aquí de mi intención, con ordenaros que no se exceda de ella.

En los reinos de Indias la experiencia había sido muy similar, según el fiscal. Los virreyes en estos dominios se habían establecido a ejemplo de los europeos –en los viejos “imperios” de México y del Perú– y también fueron autorizados con la cláusula *Alter nos* y otras cédulas que de manera expresa los facultaron “para que puedan perdonar qualesquier delitos y excessos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos podriamos perdonar”.¹¹ En virtud de esas disposiciones, los virreyes americanos habían concedido perdones particulares. No obstante, como en Nápoles y Sicilia, “después se restringió y extinguió esta facultad”, aseguraba Yáñez, “declarándose por otras cédulas e instrucciones secretas que la cláusula *Alter nos* sólo se ponía para autorizar en lo público su persona, pero que no se usase de ella”. El fiscal recurría a la autoridad del jurista Juan de Solórzano Pereyra, quien en su *Política indiana* sostenía que

...por otras [cédulas] secretas, y por el capítulo 13 de sus Instrucciones [de los virreyes] se les ordena que esto [perdonar delitos] no lo hagan sino raras veces, y con gran ocasion, por estas palabras: Teniendo entendido, que no haveis de perdonar delitos, que no fueren de rebelion, ó

¹¹ *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* (1680), libro 3, título 3, ley 27, “Que los virreyes puedan perdonar delitos, conforme a derecho y leyes de estos reinos”, Felipe III en El Escorial, 19 de julio de 1614, real cédula con la que se acompañó el nombramiento del príncipe de Esquilache como virrey del Perú. Recuperado de [http://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx](http://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx) (Consulta: 16 de enero de 2023).

dependientes de ellos. Y que de este poder no haveis de usar, sino fuere en casos de guerra, y alteraciones.¹²

La facultad de indulto de los virreyes quedó así marcada por una ambigüedad intrínseca: autorizados en lo público con toda la dignidad vicaria del monarca para otorgar perdones en nombre suyo por “qualesquier delitos y excessos” en los distritos de su mando, estaban al mismo tiempo y reservadamente intimados a hacerlo solo en situaciones de extrema urgencia, cuando la paz y el orden de estos dominios estuviera en riesgo.¹³

El fiscal Yáñez aseguraba que desde entonces la práctica del perdón virreinal se había ajustado a esas prevenciones. Y no le faltaba razón, al menos por lo que respecta a la Nueva España borbónica.¹⁴ A lo largo del siglo XVIII, la principal y casi única manifestación del poder de perdón de los virreyes de México fueron las gracias que declararon en contextos de guerra y pacificación, sobre todo a partir de la década de 1760, en respuesta a importantes rebeliones en Sonora y Sinaloa, San Luis Potosí, Guanajuato y Michoacán, así como a la endémica deserción militar que acompañó el establecimiento de un ejército permanente en estos dominios.¹⁵

¹² Tal prevención estaba particularmente declarada en la cédula que se había dado al virrey del Perú, príncipe de Esquilache, en 27 de septiembre de 1614. Juan de Solórzano Pereyra, *Tomo segundo de la Política indiana* (Madrid: Gabriel Ramírez, 1739), libro 5, capítulo 13 (“De lo que pueden, y no pueden hacer los virreyes de las Indias, conforme á los titulos, poderes é Instrucciones que llevan para estos cargos”), §§ 35 y 36, 382. Cursivas originales. Jairo Antonio Melo Flórez, “La cara oculta de la justicia. El perdón en la justicia y el gobierno de la monarquía hispánica en el virreinato del Nuevo Reino de Granada, 1739-1808” (tesis de doctorado, El Colegio de Michoacán, 2020), 127, cita una disposición anterior en el mismo sentido: “Cédula en que declara los casos en que ha de usar el Visorrey de la facultad de perdonar delitos”, Madrid, 9 de diciembre de 1583.

¹³ Sobre la configuración ambigua de la facultad virreinal de perdón desde mediados del siglo XVI, la normatividad específica y la interpretación doctrinaria que la fundó, véase Melo Flórez, “La cara oculta”, 126-132.

¹⁴ Salvo por el sólido estudio de caso de Gibran Bautista y Lugo, *Integrar un reino. La ciudad de México en la monarquía de España, 1621-1628* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2020), sabemos muy poco acerca del ejercicio del perdón penal en Nueva España durante los siglos XVI y XVII.

¹⁵ En total he identificado veintitrés perdones para rebelión y deserción durante el siglo XVIII, once de ellos con origen pleno en la autoridad del virrey de turno: Zárate Miramontes, “Revolución”, 87-119.

En cambio, el único registro que tengo de un perdón particular concedido por un virrey antes de 1808 ni siquiera puede decirse que haya sido de entera voluntad suya. El episodio es conocido.¹⁶ La tarde del 8 de abril de 1786, Bernardo de Gálvez cabalgaba de paso por la hacienda de Concha, al poniente de la capital, cuando él y su escolta toparon con una copiosa comitiva expectante de la pena de muerte que estaba por ejecutarse contra tres reos del tribunal de la Acordada. Notando la presencia del virrey, la multitud reunida comenzó a clamar clemencia para los que serían ejecutados y a Gálvez no le quedó más remedio que ordenar la suspensión del castigo hasta que el rey fuese informado y determinara si cabía el perdón para ellos. Carlos III aceptó conmutar sus penas por trabajos forzados, pero amonestó al virrey por haberse atribuido semejante facultad y por exponerse a una situación tan comprometida para la autoridad real. En casos posteriores los virreyes novohispanos tendrían la prudencia de interceder reservadamente ante el monarca a favor de algún delincuente que en su opinión mereciera ser visto con misericordia.¹⁷

Por otro lado, estaban los indultos generales de carácter celebratorio, como el que José de Iturrigaray publicó en septiembre de 1808. Reservados para solemnizar sucesos extraordinarios, como las coronaciones, los nacimientos y los matrimonios de los miembros de la familia real eran la más elevada expresión de la magnanimidad regia en el ámbito penal, pues, en principio, comprendían a todos los delincuentes de los dominios hispanos o del distrito que el monarca tuviera a bien determinar. Por eso se entendían de ejercicio exclusivo del soberano. Y así fue como se practicaron en Nueva España a lo largo del siglo XVIII, con la salvedad de dos ocasiones –de los nueve perdones generales que en total he identificado– en las que los virreyes de turno llevaron un tanto más lejos su autoridad en estas materias.¹⁸

¹⁶ Gabriel Torres Puga, *Opinión pública y censura en Nueva España. Indicios de un silencio imposible (1765-1794)* (México: El Colegio de México, 2010), 326–331.

¹⁷ Zárate Miramontes, “Revolución”, 80-87.

¹⁸ Sobre los perdones generales en el largo siglo XVIII novohispano y los dos episodios que a continuación comento, véase Zárate Miramontes, “Revolución”, 119-128.

En 1708 el duque de Alburquerque y en 1803 el mismo José de Iturrigaray –apenas al inicio de su mandato– se apresuraron a declarar perdones generales en celebridad, respectivamente del nacimiento del príncipe Luis, hijo de Felipe V, y del matrimonio del príncipe Fernando, hijo de Carlos IV (y posterior Fernando VII). En ambos casos, lo hicieron sin contar con órdenes supremas para ello, sino apenas con noticia extraoficial de que el rey había declarado esa tradicional medida de indulgencia para los territorios de España e islas adyacentes, y convencidos de que tarde o temprano terminaría extendiéndose a los dominios de ultramar. La premura con la que actuaron Alburquerque e Iturrigaray motivó el extrañamiento de la Sala del Crimen de México, cuyos ministros de turno les hicieron notar que sus facultades no alcanzaban para conceder semejante gracia. Ambos virreyes tuvieron que modificar sus disposiciones: Alburquerque mandó que la liberación de los agraciados ocurriera mediante visita de cárceles y declaración final por parte de la Audiencia; mientras que Iturrigaray dispuso continuar las diligencias hasta el punto previo a la declaración final, la que se suspendería para dictarla hasta que se recibieran las órdenes supremas desde España. Finalmente, las reales cédulas que extendieron a estos dominios el respectivo indulto real llegaron a México meses después de las iniciativas virreinales. Ninguna de ellas parece haber sido desaprobada por el rey, como sí hizo Carlos III respecto de la actuación de Bernardo de Gálvez en la década de 1780, según vimos.

En cualquier caso, a la luz de esos dos antecedentes –uno de ellos protagonizado por el propio Iturrigaray– quizá no puede decirse que el indulto general de septiembre de 1808 fuese una determinación virreinal totalmente inédita. Pero sí es verdad que presentaba variaciones nada accesorias. Una, en particular, hacía toda la diferencia y le daba un carácter extraordinariamente problemático. En 1708 y 1803 existía la certeza de que el rey había declarado el indulto en la península y se esperaba su extensión a estos dominios. En 1808, en cambio, no había noticia cierta de la concesión de una gracia general para solemnizar la exaltación de Fernando VII, cuyo ascenso era meramente simbólico, pues el rey, cautivo de Napoleón,

ni siquiera ocupaba su solio soberano. Ausente el rey, ¿quién tenía autoridad para declarar un perdón general?

VACANCIA REGIA Y CRISIS DE SOBERANÍA

La repentina desaparición del rey y el colapso del gobierno supremo en la metrópoli desde mayo de 1808 privaron a la monarquía española de una instancia de soberanía indiscutida que garantizara la estabilidad política y la unidad de todos los dominios hispanos. Ese inmenso vacío de poder planteó un problema mayúsculo al que los súbditos de ambos hemisferios debieron dar solución práctica de manera urgente: ¿quién gobernaba la monarquía y cada uno de sus territorios incorporados?¹⁹ En diversas provincias de España surgieron juntas que asumieron el gobierno y la dirección de la resistencia contra los invasores. Meses después, en un proceso no exento de conflictos, el movimiento juntero logró articularse en un órgano de autoridad superior: la Suprema Junta Central Gubernativa, con representantes de las provincias españolas.

No obstante, en medio del interregno no se trataba simplemente de seguir gobernando como si nada hubiera ocurrido. Las autoridades formadas en la península ibérica eran conscientes de que el ejercicio de los poderes reservados a la soberanía no podía suspenderse hasta el regreso de Fernando VII. Materias de privativa inspección soberana —como la formación de juntas de gobierno, la declaración de guerra, la imposición de arbitrios, la creación de leyes, la provisión de empleos, la fabricación de moneda, el arreglo de la justicia y la concesión de gracias, entre otras— debieron ser tratadas forzosamente por las autoridades que asumieron las riendas de la monarquía en ausencia del rey.²⁰

¹⁹ François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas* (Madrid: Mapfre, 1992), 122; Carlos Garriga, “Un interregno extraordinario: el reino de la Nueva España en 1808”, *20/10 Memoria de las revoluciones en México*, no. 5 (otoño 2009): 15–18.

²⁰ El propio Fernando VII, ya en Bayona y con su libertad comprometida bajo el influjo de Napoleón, escribió el 5 de mayo a la Junta de Gobierno que dejó en Madrid autorizándola para que actuara en su nombre y ejerciera todas las funciones de la soberanía. Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)* (México: CIDE/Taurus, 2002), 64.

Los dominios americanos, liderados por sus gobiernos, reaccionaron rechazando las abdicaciones y protestando guardar fidelidad a la dinastía reinante de los Borbones españoles. Sus circunstancias eran menos apremiantes que las de la península ibérica, pues no padecían la presencia del ejército enemigo. Pero la ausencia de un escenario bélico resultaba menos decisiva en aquel momento que la del rey como cabeza y piedra angular del orden político hispano. La acefalia de la monarquía provocó también en América un severo desajuste de las autoridades establecidas, porque, para afrontar esa inédita situación, fue necesario que asumieran poderes que en tiempos ordinarios se entendían exclusivos del soberano. En defecto de éste, no hubo árbitro supremo e indiscutido que dirimiera las disputas en las que se enfrascaron las autoridades americanas y algunos otros actores sociales por el ejercicio de esas facultades extraordinarias y por definir cuál sería la mejor manera de gestionar la crisis en general. En medio de la vacancia regia, las discordias escalaron en intensidad hasta desbordarse en una aguda conflictividad política que en algunos casos derivó en sangrientas guerras civiles.

Las consecuencias de esta crítica situación en Nueva España son de sobra conocidas en sus líneas generales: luego de una coincidencia inicial en rechazar la dominación napoleónica, las principales autoridades del reino entraron en una prolongada y cada vez más agria contienda sobre la forma de gobernar estos dominios para conservarlos en estado de ser devueltos al legítimo rey. Incapaces de articular una respuesta común, el debate se canceló de manera abrupta en la madrugada del 16 de septiembre de 1808 con el arresto y destitución del virrey José de Iturrigaray, de algunos miembros del ayuntamiento de México y de otros individuos de la capital que sostenían la necesidad de establecer una junta de gobierno independiente de las inciertas autoridades en la península ibérica. Este atentado contra el vicario del monarca, a manos de trescientos dependientes del comercio de México, recibió el aval del Real Acuerdo de oidores de la Audiencia de México, quienes encargaron interinamente el virreinato al mariscal de campo Pedro Garibay.

La historiografía especializada ha centrado la explicación de estos sucesos en los intereses particulares de los actores involucrados y en las distintas culturas jurídicas que dieron sustento a sus posturas encontradas. En este último sentido, se subraya la discordia irresoluble entre dos maneras de entender el estatus de Nueva España en la monarquía hispana: mientras el partido “autonomista” argumentaba que era un reino con el mismo derecho que los peninsulares para formar una junta de gobierno en ausencia del rey, el partido europeo afirmaba que era una colonia obligada a subordinarse sin discusión a las autoridades metropolitanas.²¹ La historiografía ha prestado menor atención a un tercer factor que me parece tanto o más determinante que los dos antedichos: el estado de independencia en el que quedó el virrey por el vacío de poder abierto en la metrópoli y el profundo temor que esa situación despertó en muchos de los actores políticos del momento.²²

²¹ Una relación mínima de los relatos sobre los sucesos del verano de 1808 en México debería incluir: José Guerra, *Historia de la revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, tomo I (Londres: Imprenta de Guillermo Glindon, 1813), libros I-VI; Lucas Alamán, *Historia de Méjico: desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, tomo I (México: Imprenta de J. M. Lara, 1849), 149–278; Enrique Lafuente Ferrari, *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la independencia de Méjico* (prólogo de Antonio Ballesteros Beretta, Madrid: CSIC, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1941); Virginia Guedea, “Criollos y peninsulares en 1808. Dos puntos de vista sobre lo español” (tesis de licenciatura, Universidad Iberoamericana, 1964); Lawrence L. Black, “Conflict among the Elites: the Overthrow of Viceroy Iturrigaray, Mexico, 1808” (tesis de doctorado, Tulane University, 1980); Virginia Guedea, “La Nueva España”, en *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, coord. Manuel Chust (México: Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 2007), 84–104; Eissa-Barroso, “Political Culture”; Garriga, “Un interregno”; Jaime E. Rodríguez O., “Nosotros somos ahora los verdaderos españoles”: la transición de la Nueva España de un reino de la monarquía española a la República Federal mexicana, 1808-1824, volumen I (Zamora: El Colegio de Michoacán / Instituto Mora, 2012), 87–145; Barbara H. Stein y Stanley J. Stein, *Crisis in an Atlantic Empire. Spain and New Spain, 1808-1810* (Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2014), parte segunda; John Tutino, *Mexico City, 1808. Power, Sovereignty, and Silver in an Age of War and Revolution* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 2018), especialmente 171–203.

²² Lo subrayó muy tempranamente Servando Teresa de Mier en los primeros libros de Guerra, *Historia*, tomo I; y en años recientes lo ha hecho notar Alfredo Ávila, “Cuestión política. Los debates en torno del gobierno de la Nueva España durante el proceso de independencia”, *Historia Mexicana*, vol. 59, no. 1 (2009): 81–91.

Efectivamente, la vacancia regia y el colapso del gobierno supremo de la monarquía obligaron a adoptar poderes extraordinarios, propios de la soberanía, para que la maquinaria del gobierno siguiera funcionando y para actuar en cualquier escenario posible –por ejemplo, ante una intervención napoleónica directa en estos territorios. Pero al mismo tiempo conllevaron la ausencia de instancias de autoridad superior que sujetaran al virrey Iturrigaray en su desempeño como jefe político del reino. A lo largo de aquellos meses de incertidumbre proliferaron rumores acerca de las presuntas intenciones del virrey. ¿Entregar el reino a Napoleón? ¿Formar una junta de gobierno para declararlo independiente y coronarse en él con el nombre de José I? Nada podía descartarse en medio de circunstancias tan inestables, porque nada en el horizonte parecía impedir que Iturrigaray actuara con absoluta libertad.

Puede creerse que los americanos “autonomistas” que convecieron al virrey de establecer una junta de gobierno quisieran aprovechar la coyuntura para recuperar espacios en las más altas posiciones políticas de su patria, como sostienen algunas de las interpretaciones más influyentes sobre estos acontecimientos.²³ Pero no debería desecharse sin más la idea –expresada por dos de sus principales voces, Jacobo de Villaurrutia y Juan Francisco Azcárate– de que también vieran en esa reunión un instrumento para sujetar a Iturrigaray e impedir que entregara el reino a Napoleón por propia voluntad o como consecuencia no deseada de subordinar el reino a los destinos de una metrópoli que parecía condenada a la completa dominación francesa.²⁴ Por otra parte, es evidente que la violenta destitución del virrey fue un acto desesperado del gran comercio de México, de los

²³ Guedea, “Criollos”; Guedea, “La Nueva España”.

²⁴ Los dichos de Villaurrutia –proferidos en Acuerdo extraordinario de 21 de julio– y de Azcárate se refieren en la obra de Mier: Guerra, *Historia*, tomo I, 34 y 62–68, respectivamente, citando unos *Apuntes históricos* del primero, que hasta ahora no han podido ser identificados, y unas “Protestas” del ayuntamiento de México redactadas por el segundo en 16 de agosto de 1808. Véanse adelante algunas consideraciones críticas sobre este último documento.

comisionados de la autoproclamada Junta Suprema de Sevilla²⁵ y de los ministros de la Audiencia para evitar que Iturrigaray concretara el proyecto de una junta de gobierno independiente de las precarias autoridades establecidas en España. Por más que se declarara leal a Fernando VII, la soberanía provisional así instituida les parecía fatalmente inclinada a tomar una deriva revolucionaria hacia la absoluta emancipación. Así fue como la amenaza latente de un virrey sin amarras, en medio de una situación que demandaba el ejercicio de facultades soberanas, condicionó el desarrollo y el dramático desenlace de la contienda política del verano de 1808 en México.

EL INDULTO Y EL GOLPE CONTRA EL VIRREY

Fue precisamente en ese contexto de ambiciones, temores y rumores que Iturrigaray decidió declarar el indulto general, pocos días antes del atentado que le costaría el cargo de virrey y su libertad. ¿De qué manera se inserta en el tirante escenario de 1808 esa iniciativa virreinal para activar un gesto de clemencia que se entendía exclusivo de la majestad del rey? ¿Cómo fue tomado ese irregular arranque de magnanimidad por los actores que sospechaban de los presuntos deseos de Iturrigaray de encabezar una soberanía independiente en este reino?

Algunos autores se inclinan a contar el indulto del 7 de septiembre entre las acciones que incrementaron los recelos sobre el virrey y precipitaron su separación del mando.²⁶ A primera vista, esa interpretación empata bien con lo que, en términos generales, sabemos que estaba ocurriendo en México durante las semanas previas al golpe del 16 de septiembre. Las autoridades reunidas el día 1° de ese mismo mes, en la tercera de las

²⁵ Manuel Francisco de Jáuregui —cuñado de Iturrigaray— y, sobre todo, Juan Jabat, quienes llegaron a México a finales de agosto con pretensiones de obtener el reconocimiento y los recursos económicos para la causa del rey que decía encabezar la junta sevillana, así como con autorización para destituir al virrey en caso de que pusiera trabas al cumplimiento de la comisión. Véase: David Zuluaga Parodi, “Los mensajeros de la crisis. Las relaciones de la Junta Suprema de Sevilla con las autoridades americanas a través de sus comisionados (1808-1809)” (tesis de doctorado, UNAM, 2015), 127–154.

²⁶ Lafuente Ferrari, *El virrey*, 220–235; Guedea, “Criollos”, 118–119; Francisco Santiago Cruz, *El virrey Iturrigaray. Historia de una conspiración* (México: Jus, 1965), 112; Black, “Conflict”, 279–280; Eissa-Barroso, “Political Culture”, 92–93; Tutino, *Mexico City*, 198–199.

cuatro juntas generales que se celebraron por convocatoria de Iturrigaray (9 y 31 de agosto, 1° y 9 de septiembre), se habían manifestado en su mayoría por suspender el reconocimiento de cualquiera de las juntas establecidas en España, pues la legitimidad con la que más de una se atribuía el título de “suprema” y el ejercicio de la soberanía en nombre del rey era por demás cuestionable. Afianzado así como la máxima autoridad en Nueva España, el virrey comenzó a actuar asumiendo facultades extraordinarias en materias de resolución soberana, con lo que escandalizó a muchos en la capital.

En esos días, por ejemplo, además de dar los primeros pasos para la convocatoria de un cuerpo representativo del reino, Iturrigaray agració al brigadier García Dávila con el grado de mariscal de campo y al contador de la tesorería del ejército, José María Lasso, con el nombramiento de administrador de la real aduana de México y honores de intendente. Al mismo tiempo circulaban insistentes rumores de que el virrey tenía pensado deshacerse de sus más férreos opositores en el Acuerdo para sustituirlos con abogados miembros de su “partido”. Se decía que todo ello, sumado a otros gestos –como el empeño que ponía en ganarse el favor popular y su llamado a los regimientos de Celaya y de Nueva Galicia– eran movimientos dirigidos a fortalecer su posición para coronarse rey de una Nueva España independiente.²⁷ En todo ese rompecabezas de los factores que parecen explicar el atentado contra el virrey es que se ha interpretado el indulto del 7 de septiembre como una pieza más.

Sin embargo, no he hallado un testimonio de la época que permita establecer esa relación causal. El lugar natural para que el indulto de Iturrigaray apareciera vinculado a su separación del mando eran, sin duda, los informes y diligencias que la Audiencia de México mandó practicar en las semanas posteriores para justificar el golpe ante las autoridades en la península

²⁷ Alamán, *Historia*, tomo I, 219–235. Desde luego, las sospechas sobre la lealtad de Iturrigaray habían empezado a gestarse desde las semanas previas, véase Black, “Conflict”, 237–286.

ibérica.²⁸ Sabemos que ninguno de los documentos que pararon en la causa contra el exvirrey hicieron abiertas acusaciones de traición, sino apenas sugerencias insidiosas sobre su errática conducta.²⁹ Pero, para dar sustento a sus sospechas, los ministros del Real Acuerdo sí enumeraron todas las acciones con las que Iturrigaray había abusado de sus facultades y que daban cuenta de probables intenciones de establecer una soberanía en el reino. Por ejemplo, la mención de las gracias concedidas al contador Lasso y al brigadier Dávila fue invariable en las diferentes relaciones remitidas a España. En cambio, esos documentos no contienen referencia alguna a la liberalidad con la que Iturrigaray extendió el perdón general. ¿Por qué los ministros desaprovecharían la oportunidad de subrayar, a manera de cargo, un hecho tan escandaloso?

Las dudas al respecto las despeja el propio Iturrigaray, pues fue él quien se adelantó a mencionar el episodio del indulto en su –poco conocida y citada– defensa contra el cargo de infidencia que le suponían sus adversarios. Lo hizo, en efecto, para demostrar que, contrario a las amargas quejas de los oidores, durante el verano de 1808 no había dejado de considerar el parecer del Real Acuerdo para la resolución de los asuntos graves del gobierno. En ese documento, producido más de un año después de su aprehensión, el exvirrey apuntó:

²⁸ El 24 de septiembre de 1808, la Audiencia de México comenzó a remitir a la península ibérica informes, relaciones y demás papeles comprobatorios de la conducta de Iturrigaray que había convencido a los ministros de separarlo del mando. Las demás remisiones se hicieron el 7 de octubre, 9, 11 y 25 de noviembre de 1808, así como el 29 de abril de 1809. Todo reunido en las causas de infidencia y residencia instruidas al exvirrey: AHN, Consejos, legs. 21081 y 21082; pero varios de los documentos más importantes pueden verse en Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la independencia de México de 1808 a 1821*, tomo I (México: Imprenta de J. M. Sandoval, 1877), y en Genaro García, *Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México*, tomo II (edición facsimilar, México: INEHRM, 1985), como anotaré en su lugar.

²⁹ Sobre la formación del caso contra Iturrigaray por la Audiencia de México y la lógica de la remisión a España de los documentos que quedaron en el expediente de la causa de infidencia, véase Eissa-Barroso, “Political Culture”, 103–169; y Eissa-Barroso, “The Illusion of Disloyalty: Rumors, Distrust, and Antagonism, and the Charges Brought Against the Viceroy of New Spain in the Autumn of 1808”, *Hispanic Research Journal*, vol. 11, no. 1 (2010): 25–36.

Aun no habrá olvidado el Señor [oidor] Aguirre que [...] quando dispuso publicar el indulto correspondiente con el motivo de la coronacion del Señor Don Fernando 7º. habiéndolo pasado antes como era práctica á la Sala del crimen, esta advirtió que por su comprometimiento de consultar los asuntos con la Audiencia lo pasase ante ella, lo que verificó.³⁰

La versión que ofrece Iturrigaray –no contrariada por ningún actor del momento y recogida luego por Mier³¹ y por Alamán,³² pero no por la historiografía posterior– revela que el indulto del 7 de septiembre de 1808 no fue un acto discrecional que los ministros del Acuerdo y demás detractores del virrey pudieran atribuir a sus supuestas pretensiones de soberanía. Bien al contrario, y aunque ciertamente –como veremos enseguida– el perdón general fue iniciativa suya, para hacerlo efectivo, Iturrigaray se condujo precisamente como los oidores y fiscales esperaban que accediera a conducirse en aquellas circunstancias críticas: consultando y atendiendo su experto parecer.

EL PROCESO DE CONSULTA

¿Qué opiniones mereció a los ministros mexicanos la irregular iniciativa de indulgencia penal de Iturrigaray? Parte sustancial del proceso de consulta quedó recogido en el expediente que al efecto formó la Sala del Crimen de México. Por esa pieza documental sabemos que, el 10 de agosto de 1808, Iturrigaray hizo llegar a la Real Sala un expediente anterior que se estaba instruyendo en la secretaría virreinal “para la aplicación del indulto a los reos militares y paisanos con motivo de la proclamación de nuestro católico monarca” –explicó el virrey a los alcaldes de corte– “a fin de que me expongan *Vuestras Señorías* su voto consultivo”.³³ Dicho expediente virreinal –que por desgracia no he podido localizar– contenía: 1) un decreto

³⁰ AHN, Consejos, leg. 21081, no. 20, Defensa de José de Iturrigaray, castillo de San Sebastián en Cádiz, 9 de noviembre de 1809, fs. 12r-v.

³¹ Guerra, *Historia*, tomo I, 69.

³² Alamán, *Historia*, tomo I, 211–212.

³³ AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, Virrey Iturrigaray a la Sala del Crimen, México, 10 de agosto de 1808, fs. 4r-v.

en el que Iturrigaray asentaba las reflexiones que lo habían inclinado a publicar el indulto; 2) un dictamen conjunto de los tres fiscales de la Audiencia de México, aparentemente positivo, sobre el mencionado decreto del virrey; y 3) una exposición de los auditores de guerra sobre el mismo asunto –necesaria en tanto que el perdón comprendería a los reos de la jurisdicción militar– también favorable a la iniciativa virreinal. A partir de la entrega del expediente original del indulto a la Sala del Crimen, el negocio corrió sin contratiempos mayores. El 11 de agosto, la Real Sala solicitó de urgencia el dictamen del fiscal del crimen, Francisco Robledo,³⁴ quien un día más tarde se limitó a recomendar que el voto consultivo para el virrey reprodujera los términos del primer pedimento conjunto que le habían entregado los tres fiscales.³⁵

El gobernador y los alcaldes de la Sala del Crimen, sin embargo, no siguieron la recomendación de Robledo; en su lugar, el 19 de agosto entregaron a Iturrigaray un “informe acordado” en el que expusieron una serie de dudas que asaltaban a cuatro de los cinco ministros que habían visto el expediente.³⁶ Gracias a esas inquietudes, que obligaron a esos cuatro individuos –no nombrados en el documento–³⁷ a presentarlas y fundamentarlas con alguna amplitud, sabemos que la decisión original del virrey de publicar el indulto se basaba en el supuesto de que esa gracia ya habría sido publicada en la península ibérica. Se asumía que, por dificultades propias del momento, no se había comunicado a Nueva España. La lógica de Iturrigaray era la misma que en 1803 lo había llevado a extender el indulto por el matrimonio del entonces príncipe Fernando; bien que, como subrayé antes, en aquella ocasión estaba cierto de que la gracia ya había sido promulgada en la metrópoli, mientras que

³⁴AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, Auto de la Sala del Crimen, México, 11 de agosto de 1808, f. 4r.

³⁵AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, Respuesta del fiscal Francisco Robledo a la Sala del Crimen, México, 12 de agosto de 1808, fs. 5v-6r.

³⁶AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, Informe acordado de la Sala del Crimen al virrey Iturrigaray, México, 19 de agosto de 1808, fs. 9r-10.

³⁷De acuerdo con Sandra Arzate González, “La Real Audiencia de México durante la guerra de independencia” (tesis de licenciatura, UNAM, 2001), 196, en ese momento eran alcaldes del crimen Manuel Blaya y Blaya, Manuel Campo y Rivas, Juan Collado, Jacobo de Villaurrutia y Juan Antonio de la Riva. El gobernador de la Real Sala era el oidor Tomás González Calderón.

ahora solo lo suponía. La opinión de los cuatro ministros, sin embargo, era que las gacetas de Madrid que continuamente llegaban al reino ya podían haber traído esa noticia, lo que no había ocurrido aún; por eso creían que en realidad nada se había resuelto en España sobre esa materia y, por lo tanto, no parecía justificado que Iturrigaray lo hiciera en Nueva España. Aun así, y dada la gravedad del asunto, consideraban conveniente que el virrey consultara su parecer al Real Acuerdo.³⁸

El quinto ministro de la Sala del Crimen tenía un razonamiento diferente. Para él, había una “fundada y justa epiqueya para la publicación del indulto”; es decir, estaban en circunstancias particulares que permitían interpretar la ley con una cierta flexibilidad.³⁹ Los elementos que sustentaban esa conclusión eran: que no había memoria de que se hubiera dejado de conceder la gracia con motivo del ascenso de un nuevo monarca; que, por lo tanto, debía contarse con la “presunta real voluntad” de Fernando VII, aun sin documento de publicación en España; que la falta de aviso oficial podía deberse a dificultades en la comunicación marítima o a contratiempos comunes en esas fechas; y que la intención graciosa de Iturrigaray se justificaba por la aprobación real que había merecido su iniciativa de 1803. De todos modos, el quinto ministro, disidente en sus razonamientos, coincidía con sus cuatro colegas en que la consulta con el Real Acuerdo era conveniente “por la naturaleza y trascendencia de este asunto, críticas circunstancias en que nos hallamos, así como por haber ofrecido [el virrey] consultar todo lo que sea de gravedad”.⁴⁰

Sabemos que Iturrigaray se conformó con la recomendación de los cinco ministros de la Sala del Crimen, que añadió su “informe acordado” al expediente original para remitirlo al

³⁸ AGN, Indiferente virreinal. c. 1293, exp. 22, Informe acordado de la Sala del Crimen al virrey Iturrigaray, México, 19 de agosto de 1808, fs. 9r-9v.

³⁹ “epiqueya. s.f. Interpretación moderada y prudente de la ley según las circunstancias del tiempo, lugar y persona. *Epicheja*.”, en *Diccionario de la lengua castellana, compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso* (cuarta edición, Madrid: Viuda de don Joaquín Ibarra, 1803), 363. Sobre las sutiles diferencias entre epiqueya y clemencia véase Melo Flórez, “La cara oculta”, 171.

⁴⁰ AGN, Indiferente virreinal. c. 1293, exp. 22, Informe acordado de la Sala del Crimen al virrey Iturrigaray, México, 19 de agosto de 1808, fs. 9v-10r.

Real Acuerdo y que el 3 de septiembre recibió el voto de este cuerpo consultivo.⁴¹ Lamentablemente, este último documento tampoco se encuentra en el expediente de la Sala del Crimen y no podemos conocer el detalle de los razonamientos de los ministros, si fueron de unánime parecer o hubo quien emitiera un voto particular. No obstante, como dije antes, cabe pensar que el dictamen del Real Acuerdo fue favorable a la iniciativa del virrey, teniendo en cuenta la ausencia de quejas posteriores de los ministros acerca de la declaración del indulto y quizá también el hecho de que no lo revocaran aun después de la destitución de Iturrigaray, como sí hicieron con las gracias particulares que éste había concedido al contador Lasso y al brigadier Dávila.⁴² Bien al contrario, mostrarían plena disposición para ejecutar el perdón en los términos que fue publicado.⁴³

Es probable que quienes en el Real Acuerdo apoyaron esa medida de indulgencia esgrimieran argumentos similares a los que había expuesto el quinto ministro de la Sala del Crimen en el “informe acordado” que presentó este tribunal. Después de todo, los perdones generales poseían un valor bien conocido como dispositivos de afirmación, fortalecimiento y legitimación de la potestad suprema del monarca y de las autoridades que gobernaban en su nombre. Todo ello, sumado a la fuerza de la tradición y al importante antecedente de la aprobación real que había merecido la iniciativa del propio Iturrigaray en 1803, podrían haber inclinado la balanza a favor de la declaración de un nuevo y amplísimo indulto que solemnizara el ascenso de Fernando VII. Sea como fuere, lo cierto es que el proceso de consulta que aquí hemos examinado reafirmó a Iturrigaray en su decisión de señalar tan feliz suceso con un magnánimo gesto de clemencia.

⁴¹ AGN, Criminal, vol. 134, no. 750, Real Acuerdo a Iturrigaray, México, 3 de septiembre de 1808.

⁴² Eissa-Barroso, “Political Culture”, 111.

⁴³ Sobre la manera como se aplicó el perdón: Zárate Miramontes, “Revolución”, 188-196.

LA JUSTIFICACIÓN DEL PERDÓN VIRREINAL

Como es evidente, el carácter anómalo de este indulto, de plena iniciativa virreinal y con la monarquía acéfala, demandaba un esfuerzo extraordinario para justificar su publicación. A esa necesidad habían dado respuesta los ministros de la Audiencia y Sala del Crimen de México con un catálogo de razonamientos que sonaban convincentes en aquella situación. Sorprende que, al promulgar la generosa medida de indulgencia y legitimarla ante el público, el virrey no hiciera mención alguna del voto favorable del Real Acuerdo ni del proceso de consulta. En cambio, prefirió utilizar otros argumentos que resultaban más discutibles.

Efectivamente, en las cláusulas introductorias del decreto de indulto que se publicó por bando, pregón y periódicos, Iturrigaray explicó:

RESPECTO a que se ha proclamado ya solemnemente por Rey y Señor natural en esta Capital, y en muchas de las Ciudades y Villas del reino a nuestro amabilísimo y deseado monarca el Señor Don FERNANDO VII: a que el Público de la propia Capital pidió en el mismo acto de dicha proclamación que con tan plausible motivo se indultase a los Reos que se hallaban en las Cárceles: a que así lo solicitaron muchos de los distinguidos sujetos que concurrieron a la Junta celebrada el día 9 de Agosto próximo anterior en este Real Palacio; y últimamente a que no es dudable que desde el momento en que subió Su Majestad al Trono, dispensaría, o estaría dispuesto a dispensar esta gracia, según lo han hecho sus augustos predecesores, siendo esto muy conforme al dictamen de su paternal corazón, cuya ternura para con sus vasallos es tan incomparable, como han sido singulares y sin ejemplar los testimonios de fidelidad, de amor y aun de entusiasmo con que le han proclamado y jurado los de esta América, anticipándose a las ceremonias rituales, y manifestando un marcial y glorioso empeño en defenderle y conservarle esta preciosa parte de su Real patrimonio: en esta atención, y en la de que estoy persuadido a que Su Majestad aprobará que no se dilate dicha gracia a los militares que claman por ella, y a los paisanos que la están esperando en las Cárceles de esta Ciudad y de la mayor parte del Reino; en el

augusto nombre de nuestro legítimo Soberano el Señor don Fernando VII, y como su Lugar-Teniente, he resuelto se reduzca a efecto el insinuado indulto como concedido por Su Majestad con los Reos de una y otra clase existentes en el distrito de este Virreinato, con arreglo a las soberanas disposiciones del asunto.⁴⁴

La iniciativa que en condiciones normales nacería del soberano se sustituía aquí, no con la de sus más altos magistrados, sino con dos argumentos. Por una parte, la de “muchos de los distinguidos sujetos” que habían participado en la primera junta general de autoridades el 9 de agosto; y por la otra, los deseos expresos de clemencia que “el público de la propia capital” habría manifestado durante la proclamación real del 13 de agosto. En atención a esos clamores, y presumiéndose “Lugar-Teniente” del rey e intérprete legítimo de su pensar y su sentir, Iturrigaray había resuelto que tuviera efecto el indulto “como concedido por Su Majestad”. Examinemos con detenimiento los argumentos del virrey y sus implicaciones.

Clamor popular y personas de representación

Sabemos que la concesión de un perdón general por petición de los vasallos no era algo inconcebible en el mundo hispano. Durante la Baja Edad Media y aun en la temprana modernidad fue común que “el reino en Cortes” solicitara liberar los presos cuando un nuevo rey subía al trono.⁴⁵ Sobra decir que de esas experiencias nunca participó la Nueva España, ajena a las reuniones de Cortes en la península ibérica⁴⁶ y cuyas autoridades sabían —o pronto recordaban, reconvencción mediante— que en esas ocasiones debían esperar orden suprema para que los efectos de la clemencia del nuevo monarca se extendieran a estos dominios. Pero además debe subrayarse que “el reino”

⁴⁴ AGN, Bandos, vol. 24, exp. 126, Bando en que se publica el indulto concedido por la proclamación del señor don Fernando 7º, México, 6 de septiembre de 1808, impreso. Cursivas añadidas.

⁴⁵ Rodríguez Flores, *El perdón real*.

⁴⁶ José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1821* (segunda edición facsímil, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978), 140–141.

que hacía esas peticiones eran, en realidad, los contados procuradores de las ciudades que tenían presencia en Cortes —de los que tal vez cabría encontrar un símil en los “distinguidos” concurrentes a la junta del 9 de agosto, en tanto que personas “de representación”⁴⁷— no las multitudes reunidas en torno a las ceremonias de proclamación real, como aseguraba Iturrigaray que había hecho “el público” de México en 1808.

El argumento del clamor popular era problemático a la luz de la propia historia reciente novohispana. Recuérdense el accidentado episodio de abril de 1786, cuando el virrey Gálvez se vio orillado por la presión de la multitud a suspender la pena de muerte que estaba por ejecutarse sobre tres reos. Aunque el rey concedió la conmutación por trabajos forzados, no dejó de reprender al virrey por atribuirse esas facultades y por comprometer la autoridad regia. En 1808, por el contrario y sin aparente rubor, el bando de indulto de Iturrigaray validaba la voz popular de clemencia como criterio de legitimidad para su decisión de extender uno de los más altos gestos de magnanimidad soberana en el mundo hispano. Esto, además, a pesar de que en toda la documentación que conozco no he hallado registro de esa petición multitudinaria supuestamente manifestada durante la jura pública de Fernando VII. Tampoco de que se hiciera una solicitud semejante en la junta general del 9 de agosto: ninguna mención o indicio se encuentra entre los testimonios que se produjeron en los días inmediatos posteriores a la celebración de esa reunión de autoridades;⁴⁸ ni en los múltiples informes, relaciones y representaciones que pasaron a España luego de la separación de Iturrigaray, remitidos por la Audiencia de México, el virrey sustituto Pedro Garibay, el arzobispo Francisco Xavier de Lizana y varios otros cuerpos y

⁴⁷“Representación. Autoridad, dignidad, carácter, ó recomendación de la persona; y así se dice: Fulano es hombre de representación en Madrid. *Decor, dignitas*”, en *Diccionario de la lengua castellana* (1803), 742.

⁴⁸“Acta de la junta general celebrada en México el 9 de agosto de 1808” y “Proclama del Virrey Iturrigaray á los habitantes de México. —12 de agosto de 1808”, en García, *Documentos*, tomo II, docs. XVI y XVII; Protestas del Ayuntamiento de México, 16 de agosto de 1808, en Guerra, *Historia*, tomo I, 62–68.

particulares del reino, que también daban cuenta de las ocurrencias de la junta.⁴⁹

¿Por qué Iturrigaray decidió incluir en su justificación del indulto un argumento aparentemente tan precario? Según entiendo, el virrey –como los miembros del ayuntamiento de México y otros actores que dejaron registro de sus impresiones–⁵⁰ fue muy consciente de la dimensión de la crisis en la que estaba sumida la monarquía acéfala y pronto tuvo claro que se requerían medidas extraordinarias para conservar estable el orden político del reino. De facto, la repentina vacancia regia puso en suspenso el principio de legitimidad trascendente que hacía del rey el sujeto soberano por elección divina y por continuidad dinástica: nadie más, fuera de la real familia, podía apelar a esas mismas credenciales para ejercer “naturalmente” el poder supremo.

Las autoridades a las que tocó gestionar la crisis entendieron que, en ausencia del monarca, solo el consentimiento de la comunidad podía dar estabilidad a los gobiernos y viabilidad a sus mandatos.⁵¹ Por eso, quienes alzaron la voz para proponer soluciones comenzaron a ponderar organismos que dieran representación a la voluntad y a los derechos de los habitantes del reino; y por eso comenzaron a presentar a esos habitantes, bajo la etiqueta de “el pueblo” o alguna otra –“el reino”, “los pueblos”, “el público”, “la nación”–, como “la fuente de la verdadera y legítima autoridad”, a veces elaborando sofisticadas argumentaciones jurídicas y doctrinales para sustentar su aserto, como hiciera el síndico mexicano Francisco Primo de

⁴⁹ Todo consta en la causa de infidencia instruida a Iturrigaray: AHN, Consejos, leg. 21081, no. 3, fs. 3r-21r, 84r-98v; no. 10, fs. 1r-13r; no. 18, 37 fs. sin foliación. Varios de esos documentos recogidos en García, *Documentos*, tomo II, docs. LVII, XCIV, XCV, CXIX, CXX, CXXII, CXXIV; y en Hernández y Dávalos, *Colección*, tomo I, docs. 240, 248-253.

⁵⁰ Melchor de Talamantes, *Escritos póstumos. 1808* (edición, notas y estudio preliminar de Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva y Juan Manuel Pérez Zeballos, México: Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco/Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca/CIESAS, 2009).

⁵¹ Elías J. Palti, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2007); Ávila, “Cuestión política”.

Verdad durante ese verano.⁵² Por eso, finalmente, aunque en un inicio se dijo alarmado por la posibilidad de que comenzara a dudarse de toda autoridad “que no fuese electa por los pueblos”, Iturrigaray decidió convocar la junta del 9 de agosto y después apoyar la propuesta de los concejales mexicanos y de otros individuos para que se reuniera un congreso de representantes de todo el reino que afianzara su gobierno.

En efecto, cuando los ministros de la Audiencia le manifestaron su desacuerdo con la convocatoria de la junta del 9 de agosto, porque les parecía que con ella se avanzaba peligrosamente hacia el asambleísmo revolucionario,⁵³ Iturrigaray les respondió que la reunión era un medio necesario “para la conservación de los derechos de *Su Majestad*, para la estabilidad de las autoridades constituidas [...] y para la organización del gobierno provisional que convenga establecer *en razón de los asuntos de resolución soberana*”. La convocatoria también contribuiría “al decoro mismo de esta superioridad” —es decir, de su autoridad como virrey— “y de esa Real Audiencia”, pues mostraría que no pretendían arrogarse la potestad soberana al ejercer provisionalmente las altas facultades que se requerían para el arreglo de los negocios urgentes. Sin la reunión de esos organismos auxiliares de gobierno, concluía el virrey, “no puede consolidarse toda mi autoridad, ni afianzarse el acierto de mis resoluciones”.⁵⁴

En suma, para Iturrigaray no había manera de evitar “hacer lo propio que *Su Majestad* haría si estuviera presente”; y consideraba que acceder al aparato de legitimación que en aquel momento prometía un congreso con vocales de todo el reino fortalecería su posición y la de la propia Audiencia para actuar como lo exigieran las circunstancias, incluso en

⁵² Hugh M. Hamill, Jr., “Un discurso formado con angustia: Francisco Primo de Verdad el 9 de agosto de 1808”, *Historia Mexicana*, vol. 28, no. 3 (1979): 439–474; Virginia Guedea, “El ‘pueblo’ en el discurso político novohispano de 1808”, en *Las expresiones de 1808 en Iberoamérica*, comps. Alfredo Avila y Pedro Pérez Herrero (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad de Alcalá, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2008), 279–301.

⁵³ Véanse los intercambios entre Iturrigaray y la Audiencia de aquellos días iniciales de agosto en AHN, Consejos, leg. 21081, no. 3, fs. 52r-59r. Los reproduce también García, *Documentos*, tomo II, docs. X, XI, XII, XIV y XV, 45-55.

⁵⁴ AHN, Consejos, leg. 21081, no. 3, Virrey Iturrigaray al Real Acuerdo, 6 de agosto de 1808, borrador, fs. 54r-55v; García, *Documentos*, tomo II, doc. XII, 47-49.

los asuntos que en condiciones normales se reservaban a la resolución soberana. Como atinó a señalar otro de los distinguidos individuos que promovieron la reunión de un órgano representativo, el obligado ejercicio de poderes supremos sería visto con menos recelo, y aun con satisfacción y confianza, si se hacía revestido de la voluntad general de los habitantes del reino expresada a través de sus diputados.⁵⁵ En definitiva, fue esa misma lógica la que siguió Iturrigaray al considerar que el clamor del público en la proclamación real y los deseos de las personas de representación reunidas en la junta del 9 de agosto eran argumentos pertinentes y poderosos —más que los dictámenes favorables del Real Acuerdo, de la Sala del Crimen y de los auditores de guerra— para justificar la medida soberana de perdonar a los reos paisanos y militares en celebridad de la coronación del rey.⁵⁶

Verdadero lugarteniente del rey

A diferencia de las presuntas peticiones que se elevaron al virrey en la junta del 9 de agosto y en la jura pública del día 13 inmediato, la documentación conocida sí registra con detalle el origen y circunstancias del título de “Lugar-Teniente” con el que Iturrigaray se presentó en el bando de indulto como facultado para declararlo. Ocurrió también en la señalada fecha de 9 de agosto. La reunión de ese día se inauguró con un discurso

⁵⁵ Véase Jacobo de Villaurrutia, *Voto que di en la junta general tenida en Mejico en treinta y uno de agosto de 1808, sobre si se abia de reconocer por soberana a la junta suprema de Sevilla, y papeles que escribí por las contestaciones ocurridas en la del nueve del siguiente septiembre sobre la necesidad de una junta de diputados del reyno, y autoridad para convocarla* (Habana: Oficina de Arazoza y Soler, 1814), 18; también reproducido en García, *Documentos*, tomo II, doc. LV.

⁵⁶ La circunstancia del repentino empoderamiento de la comunidad como fuente última de legitimidad para las autoridades fue tan potente, que incluso los ministros de la Audiencia —quienes durante todo ese verano concentraron sus esfuerzos en combatir cualquier amago de soberanía popular— terminaron recurriendo al expediente de la voluntad del “pueblo” para justificar la deposición de Iturrigaray en la mañana del 16 de septiembre. Véase: AGN, Bandos, vol. 24, exp. 129, Proclama que anuncia haberse apoderado el pueblo de la persona del virrey y recaído el mando en el mariscal de campo Pedro Garibay, México, 16 de septiembre de 1808, impreso, f. 292r; también en García, *Documentos*, tomo II, doc. LVIII. Esta paradoja ha sido continuamente advertida por la historiografía, desde el relato pionero de Guerra, *Historia*, tomo I, pp. 188-190, hasta trabajos más recientes como el de Guedea, “El ‘pueblo’”, pp. 296-301.

del virrey, quien después cedió la palabra al síndico Verdad para que expusiera la sustancia de las representaciones y los pedimentos que había hecho el ayuntamiento de México desde el 19 de julio último, luego de que se conocieron en Nueva España las abdicaciones de Bayona.⁵⁷ Recordemos brevemente la postura que asumieron los concejales mexicanos.

En su memorial del 19 de julio, el ayuntamiento había planteado que, en ausencia del rey, la soberanía residía en todo el reino como un depósito sagrado; pero mientras los procuradores de sus villas y ciudades no se reunieran, la Ciudad tomaba la voz de Nueva España como su metrópoli y cabeza para pedir a Iturrigaray que continuara en el mando de manera provisional y se comprometiera a desconocer cualquier orden de enajenar el reino, así como a gobernar con total arreglo a las leyes que hasta entonces habían regido y a conservar a las autoridades en uso libre de sus facultades. Para ello, el virrey, como las demás autoridades políticas, militares y eclesiásticas, debía prestar juramento y pleito homenaje.⁵⁸ Según explicaría después el ayuntamiento en unas “protestas” redactadas por el regidor Azcárate, su intención no había sido otra que asegurar el reino y su dependencia de España requiriendo al virrey que “jurase no obedecer las órdenes de Murat ó Napoleón, aun en el caso que le continuara en el Vireynato, á fin de precaver así el que por medio de la seducción se apoderasen de él los Franceses”.⁵⁹

De manera mucho más concisa, fue eso mismo lo que defendió el síndico Verdad en la junta del 9 de agosto.⁶⁰ Sin embargo, el punto de su discurso que suscitó más polémica aquella mañana se refería a una proposición que había hecho la Ciudad en la más reciente de sus representaciones, la del 5 de agosto, donde sostenía la urgente necesidad de “llenar en lo pronto el hueco inmenso que hay entre las autoridades que mandan, y la Soberanía”, para atender negocios y allanar dificultades “que solo el

⁵⁷“Acta de la junta general celebrada en México el 9 de agosto de 1808”, en García, *Documentos*, tomo II, doc. XVI.

⁵⁸“Testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México, el 19 de julio de 1808”, en García, *Documentos*, tomo II, doc. III, y Hernández y Dávalos, *Colección*, tomo I, doc. 199.

⁵⁹Protestas del Ayuntamiento de México, 16 de agosto de 1808, en Guerra, *Historia*, tomo I, 65–66.

⁶⁰Hamill, Jr., “Un discurso”.

Reyno reunido en los términos dichos puede superar en virtud de las altas facultades que por el impedimento del Monarca á su Real nombre representa”. Los “términos dichos” para la reunión del reino estaban apuntados en ese mismo memorial: se trataba de “organizar una Junta de Gobierno que presida *Vuestra Excelencia* [el virrey] compuesta de la Real Audiencia, el *Muy Reverendo* Arzobispo, la Noble Ciudad y diputaciones de los tribunales, Cuerpos eclesiásticos y seculares, la nobleza, ciudadanos principales y el estado militar”, con el fin de conferenciar los asuntos gravísimos del momento y determinar sobre ellos del modo más conveniente.⁶¹

La exposición del síndico Verdad motivó la enérgica refutación de los fiscales de la Audiencia de México. Conocemos con puntualidad los razonamientos que expusieron estos tres ministros porque Iturrigaray les solicitó una versión escrita para añadirla al expediente de la junta.⁶² Francisco Robledo, fiscal del crimen, sostuvo con firmeza que Nueva España no estaba en el mismo caso de necesidad que la metrópoli para formar una junta de gobierno como la que proponía la Ciudad porque, con base en las leyes que consideraban al virrey *alter ego* y viva imagen del monarca, Iturrigaray era en Nueva España “teniente del rey Nuestro Señor” y estaba competentemente autorizado para llenar cualquier hueco entre las autoridades superiores y la soberanía.⁶³ En la península ibérica, por el contrario, la falta de ese “teniente” hacía del todo necesarias las juntas que se habían creado.

⁶¹ Representación del ayuntamiento de México dirigida al virrey Iturrigaray, 5 de agosto de 1808, reproducida en Lafuente Ferrari, *El virrey*, 390–393. Cursivas añadidas.

⁶² Por razones que no son claras y sobre las que solo cabe especular, la hechura y entrega del documento les tomó a los fiscales cuatro meses. Lo importante para nosotros, en todo caso, es que la versión que ahí asentaron no contradice la sustancia de lo que consignan los otros registros sobre los sucesos de la junta del 9 de agosto de 1808. Véase AHN, Consejos, leg. 21081, no. 10, “Testimonio de la exposición que hicieron los tres Sres. Fiscales en la junta general de 9 de agosto de 808 que presidió el Exmo. Sor. Yturrigaray”, México, 14 de diciembre de 1808, 14 fs.; también en Hernández y Dávalos, *Colección*, tomo I, doc. 219, y en García, *Documentos*, tomo II, doc. LVII. Salvo indicación contraria, todas las citas que siguen son de este documento.

⁶³ Robledo remitía al título 3, “De los virreyes y presidentes gobernadores”, libro 3 de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, cuya ley 2 habla de “Que los Virreyes tengan las facultades, que por esta ley se declara”.

Para demostrar su punto, Robledo hizo un análisis pormenorizado de cada uno de los atributos de la soberanía y de la manera como las leyes de Indias daban autoridad al virrey para proveer en casi todos los negocios del gobierno, “porque hablar con generalidad y sin contracción específica a ellos es el modo más a propósito para alucinarnos y confundirnos”. En efecto, dijo el fiscal, muchas de las prerrogativas soberanas le resultaban clara y legalmente dadas al virrey: exaltar y propagar la fe católica y su Iglesia; crear, suprimir, dar y repartir empleos civiles que vacaren, excepto el de presidentes y oidores; imponer tributos, arbitrios y contribuciones; formar juntas “para las disposiciones de la guerra”; conceder mercados; batir moneda e impedir la circulación de la extranjera; sellar papel, estancar efectos; el señorío de minas y aguas; y, finalmente, perdonar los delitos.⁶⁴ No hay registro de que Robledo se detuviera en este último punto para hacer alguna precisión acerca del mandato supremo de que los virreyes limitaran el uso de la facultad de indulto a escenarios de guerra y rebelión; en otras palabras, que no podían disponer de ella con entera libertad, por ejemplo, para declarar perdones en ocasiones de “gran alegría”, como haría Iturrigaray ese verano. El fiscal pasó de largo.

Según el parecer del fiscal del crimen, varias atribuciones más podían suplirse con disposiciones específicas de la misma legislación indiana y con otros referentes jurídicos de validez universal. Por ejemplo, aunque el virrey no podía proveer en los empleos de oidores vacantes, sí tenía facultad para nombrar abogados que desempeñaran sus negocios cuando aquellos faltaran. O la naturalización de extranjeros, que valía entenderla suplida por los reales mandatos de dejar vivir en América a cuantos foráneos fuesen útiles al estado, castigar sus delitos en estos dominios sin remitirlos a España y no secuestrar los bienes de los que murieran aquí mismo si estaban casados con españolas. Finalmente, alguna otra, como romper la guerra y hacer la paz, quedaba avalada por el derecho público, natural y de gentes, dado que nadie podía negarle al virrey la facultad

⁶⁴“El perdón de los delitos es reservado al Soberano, y a V.E. le es dado por las leyes (Ley 27, título 3, libro 3, ley 8, título 14 [sic. por 4], libro 3)”, decía Robledo. Son las mismas que hemos visto citadas por el fiscal de Guatemala en su dictamen de octubre de 1808.

de defender el reino y de prepararlo contra alguna agresión. En todo caso, Robledo aseguró que el lugarteniente del monarca en Nueva España no debía temer algún cargo civil, político o moral por el ejercicio de todas esas facultades, pues su responsabilidad quedaba bien cubierta, en última instancia, por el mandato legal de consultar y proceder en las materias graves con dictamen del Real Acuerdo. En suma, no había motivo para recurrir a “un medio reprobado, como el establecimiento de la monarquía popular, que es a lo que aspira la formación de la junta propuesta por la Noble Ciudad”. Acerca de este último punto, el fiscal del crimen tenía muy claro que dicha propuesta era innecesaria, inútil y, ante todo, perjudicial, pues amenazaba con encaminarlo todo al establecimiento de la soberanía popular, “peligroso extremo de que debemos huir”.

Los fiscales de lo civil, Ambrosio Sagarzurieta, y de Real Hacienda, Francisco Xavier Borbón, siguieron la línea marcada por Robledo en el sentido de que no existía en Nueva España “vacío inmenso” entre las autoridades y la soberanía que debiera ser llenado con una junta nacional, a semejanza de las que se formaron en España, porque en las provincias americanas no había amenaza de invasión y el superior gobierno subsistía facultado por la legislación indiana para actuar como lo demandaban las circunstancias. Subrayaron que, por las leyes de estos dominios, el nombramiento de lugarteniente estaba ya verificado en los virreyes, quienes –en palabras del fiscal Borbón–:

...por la alta representación de otro yo [alter nos] con que las leyes mismas los distinguen, pueden hacer en lo que no les está especialmente prohibido a beneficio de la religión, del trono y del estado, lo que podría hacer el soberano, y aun tal vez en un caso extraordinario de inexcusable urgente necesidad, algo aun de lo que en un orden común les está decididamente prohibido, si bien antecediendo dictamen del real acuerdo, con quien los virreyes deben consultar toda materia grave [...]

No es posible saber si lo que Borbón tenía en mente al hacer este último apunte (recuérdese que la versión escrita es de

diciembre de 1808) era precisamente el perdón general por la coronación del rey, pero su argumento embonaba a la perfección con la manera como se había incubado y llevado a efecto ese gesto de clemencia virreinal.

En todo caso, lo cierto es que aquella mañana del 9 de agosto la porfía del síndico Verdad y el buen recibimiento que sus ideas comenzaban a encontrar en el virrey parecen haber irritado y precipitado a los fiscales en un intento desesperado de conjurar la amenaza de la soberanía popular sobre Nueva España.⁶⁵ Entonces, Robledo, Sagarzurieta y Borbón lo apostaron todo a convencer a Iturrigaray de que él, como virrey, con auxilio del Real Acuerdo en las materias más graves, bastaba para llenar el “hueco inmenso” que la Ciudad decía advertir entre las autoridades y la potestad suprema. Y así, sus esforzados razonamientos resultaron ser la base sobre la que los concurrentes a la junta convinieron en que Iturrigaray era “legal y verdadero lugarteniente de *Su Majestad* en estos dominios”,⁶⁶ facultado para hacer “lo que podría hacer el soberano” con independencia de cualquier instancia de gobierno creada en España sin aprobación de Fernando VII.⁶⁷ Fue tal el

⁶⁵ El carácter espontáneo y reactivo de las exposiciones de los fiscales fue confesado por ellos mismos cuando el 13 de agosto respondieron a la petición de Iturrigaray para que entregaran una versión escrita. AHN, *Consejos*, leg. 21081, no. 3, Pedimento de los tres fiscales al virrey Iturrigaray, México, 13 de agosto de 1808, fs. 64v-65r; también en Hernández y Dávalos, *Colección*, tomo I, doc. 219, y en García, *Documentos*, tomo II, doc. XVIII.

⁶⁶ “Acta de la junta general celebrada en México el 9 de agosto de 1808”, en García, *Documentos*, tomo II, doc. XVI. Un convenio que se estableció sin votación de por medio, según parece, lo que permitió que en el acta se dijera que fue por unanimidad (*nemine discrepante*), aunque sabemos que luego el ayuntamiento de México se quejaría de semejante exceso (véase la nota 56). El respeto que suscitaban las opiniones de los fiscales, al menos entre quienes asistieron a las juntas de aquel verano, se comprueba también porque varios de los personajes que entregaron votos particulares sobre si debía reconocerse a la junta de Sevilla se pronunciaron en contra atendiendo a la posición asumida por esos tres ministros. Véase Black, “Conflict”, 257.

⁶⁷ “Lugarteniente. s. m. El sugeto á quien se subdelega ú dá el poder y autoridad para exercer algun ministerio ó empleo, con la misma potestad que tiene el que se la comunica. Lat. *Locum tenens. Vicarius*”, en *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases ó modos de hablar, los proverbios ó refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, tomo IV (Madrid: Imprenta de la Real Academia Española, 1734), 437. “La persona que tiene autoridad y poder para exercer las veces de otro en algun ministerio, ó empleo. *Vicarius*”, en *Diccionario de la lengua castellana* (1803), 522.

origen del título de autoridad que el virrey exhibió en el bando publicado el 7 de septiembre para justificar el ejercicio de un poder tan propio de la soberanía como el perdón general de los delincuentes por la exaltación de un nuevo rey.⁶⁸

EPÍLOGO

De ese modo, los ministros de México no solo secundaron a Iturrigaray en su controversial decisión de declarar el indulto, también le dieron armas para que al promulgarlo y comunicarlo al público eligiera presentarse como auténtico vicario regio, atento y sensible a los clamores de los vasallos como el monarca mismo, en vez de aparecer como un oficial superior que en materia tan delicada se sujetaba al voto consultivo del

⁶⁸ Con atención particular a los aspectos jurídicos de este debate, José Herrera Peña, *Soberanía, representación nacional e independencia en 1808* (México: Senado de la República, LXI Legislatura / Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Cultura, 2009), 79 y ss., interpreta que “lugarteniente del rey” fue un “nuevo nombramiento” de la junta de 9 de agosto para Iturrigaray como “magistrado extraordinario”, dado que su poder como virrey, gobernador, capitán general y demás cargos ordinarios había cesado con la desaparición de su poderdante, el monarca Borbón español. El autor parte del supuesto de que los concejales mexicanos Azcárate y Verdad, así como el fraile Talamantes, hicieron la lectura correcta y más sólidamente fundamentada del estado de interregno por el que atravesaban la monarquía y la Nueva España; suscribe con ellos la idea de que Iturrigaray había dejado de ser virrey y, en consecuencia, se sorprende de que se le siguiera refiriendo con ese título aun después del 9 de agosto. Más aún, para enfatizar y corregir el error que parece atribuirles a los actores del momento, el autor se empeña en usar en su relato el epíteto de *lugarteniente* —así subrayado— y entrecomillar en cambio el de “virrey”, no solo ya para Iturrigaray, sino también para sus inmediatos sustitutos en el mando, Pedro Garibay, Francisco Xavier de Lizana e incluso Francisco Xavier Venegas. En mi opinión, el argumento pierde de vista que aquella mañana del 9 de agosto los fiscales lograron hacer valer su alegato de que el carácter de *lugarteniente* era *consustancial* al título de virrey por la naturaleza de las altas facultades que tenía conferidas; de modo que, para los concurrentes a la junta —con la excepción del ayuntamiento de México—, no se trató de un “nuevo nombramiento”, sino de un reconocimiento de Iturrigaray como efectivo vicario regio, capacitado entonces para llenar el vacío de soberanía. Por eso, días después Iturrigaray escribió a la junta de Sevilla haciendo gala de “las facultades que *Su Majestad* me tiene conferidas en mis títulos y despachos de *Virrey Lugarteniente*, Gobernador y Capitán General de este Reino”. Véase “Minuta de carta que el virrey Iturrigaray dirige a la Junta de Sevilla. — 20 de agosto de 1808”, en García, *Documentos*, tomo II, doc. XIX, 65–67.

Real Acuerdo.⁶⁹ ¿Puede descartarse que semejante alarde de supremacía llamara la atención de los ministros, que incluso los alarmara y, en efecto, contribuyera a acelerar las manobras para deshacerse del virrey? No me lo parece, por más que la ausencia de cualquier referencia al perdón en los informes que remitieron a la península ibérica para documentar los abusos de Iturrigaray nos impide saberlo de cierto. Después de todo, hacer una denuncia en ese sentido habría significado también señalarse a sí mismos como corresponsables de las extravagancias del virrey depuesto, a quien precisamente atribuían deseos de encabezar una soberanía independiente en estos dominios.⁷⁰ Cualquier incomodidad que pudiera haberles provocado la justificación que quedó plasmada en el bando del indulto, es probable que decidieran callarla. Más allá de eso, no

⁶⁹ Las paradojas del reconocimiento de Iturrigaray como “verdadero y legal lugarteniente del rey” por obra de los fiscales de la Audiencia fueron muy tempranamente advertidas por Mier, siguiendo en ello el espíritu de las “protestas” del ayuntamiento de México que redactara el regidor Azcárate el 16 de agosto de 1808. Véase Guerra, *Historia*, tomo I, 68–71 (en tiempos más recientes también las destacó Diego-Fernández Sotelo, “Crisis”, 46). Lo que Mier no dice con claridad (111–112) es que, tan solo tres semanas después de haber elaborado esas “protestas”, el mismo Azcárate usaría la suprema autoridad reconocida en Iturrigaray por la junta del 9 de agosto, como argumento de que podía entonces convocar la junta de las ciudades del reino en nombre del monarca ausente. Véase “Voto del Lic. D. Juan Francisco de Azcárate, porque no se reconozca a las Juntas instaladas en España, porque se auxilie a esta nación y porque se convoque un Congreso vigilante. – 6 de septiembre de 1808”, en García, *Documentos*, tomo II, doc. XLVI, 111–112. Razonamiento similar usaría también el alcalde Villaurrutia en su voto particular sobre la materia: Villaurrutia, *Voto que di*, 22.

⁷⁰ Los ministros no denunciaron nada relacionado con el perdón, pero en cambio sí se defendieron de los señalamientos que hicieron en su contra los concejales mexicanos en el acta del cabildo del 16 de agosto y en las “protestas” redactadas por Azcárate esa misma fecha, donde les atribuyeron el “despropósito” de sostener “que el virrey tenía una potestad sin límites” y que “podía sin excepción hacer todo lo que haría y podría hacer el soberano si se hallara presente, inclusa la provisión de todas las vacantes civiles y eclesiásticas”. En el último y más meditado de los informes que remitieron a España, a finales de abril de 1809, los ministros aseguraron que desde el día anterior a la junta del 9 de agosto habían advertido a Iturrigaray que asistirían bajo la condición de que no se resolviera nada en relación con la soberanía de Fernando VII, ni se pretendiera aumentar o modificar las facultades que por ley tenían señaladas las autoridades –como en efecto lo hicieron (AHN, Consejos, leg. 21081, no. 3, Voto consultivo del Real Acuerdo, México, 8 de agosto de 1808, fs. 57r-58v)–, y que los fiscales en sus intervenciones durante la reunión del 9 de agosto se habían apegado en todo momento a ese principio –lo que era más bien discutible. Véase AHN, Consejos, leg. 21081, no. 18, “Reflexiones sobre el quaderno de Juntas y otros que tienen relación con él”, México, 28 de abril de 1809, 36 fs, §§ 49-53.

hay elementos para suponer un mayor vínculo entre el indulto del 7 de septiembre de 1808 y el golpe del día 16 inmediato.

El contenido que Iturrigaray dio al bando del indulto —precisamente, su omisión del apoyo de los ministros mexicanos a esa medida de indulgencia— también condicionó la opinión del fiscal de Guatemala. En su respuesta a la consulta del presidente González Saravia, José Yáñez se mostró convencido de que Iturrigaray había actuado discrecionalmente; tal vez hasta sospechaba que esa actitud había motivado su irregular destitución, pues el bando arrojaba la imagen de un virrey empoderado, quizá envanecido, por el clamor popular y por su reconocimiento como lugarteniente del rey en las provincias novohispanas. Por eso Yáñez no dudó en afirmar que Iturrigaray carecía de facultades para declarar semejante gracia y —erróneamente— que habría evitado incurrir en ese exceso si lo hubiera consultado antes con el Real Acuerdo.

En la última parte de su extenso dictamen, el fiscal de Guatemala todavía dedicó espacio a evaluar si las circunstancias de excepción que experimentaba la monarquía podían significar una justificación válida para las facultades extraordinarias que se había arrogado Iturrigaray.⁷¹ La respuesta, desde luego, era también negativa. Como había dejado claro desde el principio, el perdón de los delinquentes era un derecho inherente a la soberanía y no podía practicarse sino por quien ejerciera esa suprema potestad, algo que en aquel momento ocurría ya con la llamada Junta Suprema de Sevilla “que se titula de España e Indias [...] según los papeles públicos”. De hecho, Yáñez estaba al tanto de que el 30 de mayo último la junta sevillana había concedido un indulto a desertores, contrabandistas y presos o fugitivos de casi cualquier otro delito que se alistaran por el tiempo que durara la guerra.⁷² En opinión del fiscal, dicha junta lo había hecho, “además de la facultad que se creyó poder ejercer en aquellas circunstancias, por otras muchas razones que

⁷¹AHN, Estado, leg. 57C, no. 14, Informe de la Audiencia sobre si los virreyes y presidentes pudieran tener facultades para conceder indultos. Guatemala, 29 de octubre de 1808. Copia de 18 de enero de 1809.

⁷²“Indulto”, Sevilla, 30 de mayo de 1808, en *Colección de bandos, proclamas y decretos de la Junta Suprema de Sevilla, y otros papeles curiosos* (Cádiz: D. Manuel Santiago de Quintana, s.f.), 13–14.

concurrer en España, y se perciben en el mismo indulto, que por ahora no concurrer en América”; desde luego, se refería a la guerra que se libraba en la península ibérica contra el ejército de Napoleón, un escenario de vida o muerte que demandaba medidas extraordinarias como la declaración del indulto para engrosar las fuerzas de la resistencia española.

Finalmente, el fiscal de Guatemala se decía confiado de que pronto las autoridades americanas tendrían la dicha de recibir órdenes supremas para que los reos de sus distritos se beneficiaran de la clemencia soberana. Su exposición cerraba celebrando el hecho de que, según las últimas noticias, Fernando VII parecía estar próximo a recuperar el trono, “cuya entrada triunfante”, aseguraba Yáñez:

...será un motivo poderoso para que su paternal corazón conceda indultos a todos los pueblos, que llenos de regocijo y amor filial, de que puede ser este reino de Guatemala un verdadero modelo, hayan levantado pendones, y proclamado su augusto nombre en seña de verdadero reconocimiento, y pleito homenaje a su soberanía.⁷³

Hoy sabemos que la información que motivaba el entusiasmo de Yáñez no era exacta. Contra su optimista pronóstico, la vacancia regia se prolongaría aún por varios años más y la crisis de la monarquía solo se agudizaría hasta alcanzar niveles de descomposición irreversibles.

Pero eso solo quedaría claro con el paso del tiempo. Por el momento, el fiscal de Guatemala había conseguido demostrar que el presidente González Saravia no tenía autoridad para indultar a los delincuentes del reino, algo que en realidad no había resultado difícil. En cambio, hacer lo mismo respecto del virrey de Nueva España le exigió un mayor esfuerzo argumental, dada la naturaleza anfibológica de esa facultad que ciertamente les estaba conferida a los virreyes para prestigiarlos en lo público como *alter Nos* del soberano, pero que, al mismo tiempo, se les extendía con mandato reservado de ceñir su

⁷³ AHN, Estado, leg. 57C, no. 14, Informe de la Audiencia sobre si los virreyes y presidentes pudieran tener facultades para conceder indultos. Guatemala, 29 de octubre de 1808. Copia de 18 de enero de 1809.

ejercicio a escenarios de guerra y de urgente pacificación. Como quedó visto en este estudio, la opinión de Yáñez se ajustaba bien a la normatividad legal, a las reflexiones de autoridades doctrinales como Solórzano y a la práctica misma del perdón en estas provincias durante el largo siglo XVIII; con las excepciones vistas, los virreyes novohispanos se habían cuidado de incurrir en excesos con la concesión de indultos particulares y de gracias generales de carácter celebratorio.

Fueron entonces los ministros de la Real Audiencia de México quienes se alejaron de esas pautas al reconocer en Iturrigaray el poder de perdonar a la generalidad de los reos del distrito a su mando, como hacían los monarcas en ocasión de su ascenso al trono. Tenían preocupaciones e intereses distintos a los del fiscal de Guatemala: antes que los alcances de la facultad vi-reinal de indulto, lo que estaba en juego en Nueva España era la posible emancipación del reino por medios revolucionarios como los que –en opinión de los ministros mexicanos– habían llevado a la ruina a Francia. Para salvar la situación, su apuesta fue arriesgada. Ante el temor de que Iturrigaray estableciera una soberanía independiente basada en la voluntad popular, los ministros intentaron convencerlo de que la potestad del rey seguía intacta en su persona, sin requerir cambios en el orden institucional. Bastaba que consultara con el Real Acuerdo los asuntos de gobierno especialmente delicados.

Y así lo hizo Iturrigaray con su iniciativa de declarar el indulto general para celebrar el ascenso de Fernando VII. No sin algunos recelos, los ministros mexicanos terminaron coincidiendo con él en la conveniencia de que se publicara ese gesto magnánimo de clemencia para afirmar el dominio del rey cautivo sobre estos territorios. Pero ese efímero acuerdo entre las dos más altas autoridades seculares de Nueva España quedó muy pronto sepultado en el olvido por sus más profundas desavenencias. En los días subsiguientes el virrey insistió en formar un órgano de gobierno representativo de todo el reino que afanzara su mando superior y, con tal de evitarlo, los ministros decidieron avalar el atentado del 16 de septiembre. Esperaban con ello haber conjurado para siempre la amenaza de la anarquía y de la independencia tal vez definitiva de estas provincias. Como es bien sabido, no tardarían en desengañarse al respecto.